



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 667
14 de julio del 2023



“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibidem, dispone que los concursos o Procesos de Selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 919 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20181000008326 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0110 del 27 de febrero de 2020.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 40º del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008326** del 07 de diciembre de 2018 y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 16468 del 12 de octubre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **LÍDER DE PROGRAMA Código 206, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 51695, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA - (NARIÑO), PROCESO DE SELECCIÓN NO. 919 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”, integrada, entre otros, por la señora **LUCY DEL CARMEN YELA PANTOJA** identificada con cedula de ciudadanía No. **59.829.528**, quien ocupó la posición No. tres.*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión de la elegible mencionada

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 160 del 23 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 51695** ofertado en el Proceso de Selección No. 919 de 2018 el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintiocho (**28**) de febrero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el primero (1) al catorce (14) de marzo del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora _____, **No** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional emitió **Resolución No. 6132 del 26 de abril de 2023** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA- NARIÑO**, referente a la OPEC 51695, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”* en la cual se resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** NO Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 16468 del 12 de octubre de 2022, ni del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
3		

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución, el 28 de abril del año en curso a través de SIMO se notificó el contenido de la misma, la señora _____, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, a través de radicado Nro. 2023RS054833 el 28 de abril del 2023, dicha decisión fue enviada para comunicación a **la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño)**, haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición, sin embargo consultando con el grupo de comunicación, se logró establecer que a la fecha no presentan acuse de recibido.

Ahora bien, es menester de este despacho señalar que, a través de la solicitud radicada con Nro. **2023RE102212** del **16 de mayo del 2023**, por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), se interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución Nro. 6132 del 26 de abril de 2023**; razón por la cual, ante la ausencia de acuse de recibido, la CNSC procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglo en su Artículo 72: Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente, el cual dispuso:

“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este despacho dispone que en el presente caso se estructuró lo establecido en el artículo anteriormente enunciado, esto es, la notificación por conducta concluyente, puesto que, a través de la presentación del recurso, se establece el conocimiento por **Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño)**; esto para poder continuar con el trámite administrativo solicitado.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Verificado el escrito contentivo del recurso, se pudo evidenciar que este cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en el artículo 72 y 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, motivo por el cual resulta procedente resolver de fondo el mismo.

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Frente a la oportunidad y presentación, el artículo 76 de la Ley ibidem, indica que el recurso de reposición, deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, sin embargo ante los problemas tecnológicos de la entidad, al no poder establecer el acuse de recibido y la presentación del recurso de la **Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño)**, se dará aplicación al artículo 72 de la Ley ibidem, esto es, por conducta concluyente, pues tal como se señaló, el recurso fue interpuesto a través del aplicativo SIMO, el **16 de mayo del 2023**.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“En relación con las consideraciones para exclusión de la mencionada tenemos:

- *Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos especiales de participación establecidos en el Artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, con el fin de identificar si cumple con alguno de ellos.*
- *Se consultarán las bases de datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración, Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada) para verificar el cumplimiento de alguno de estos requisitos especiales de participación.*
- *Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección Nro919 de 2018y, por ende, del concurso de méritos con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo Nro. 2018100008326 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo Nro. 0110 del 27 de febrero de 2019.*

Frente a lo expuesto, y haciendo alusión a la exclusión de la mencionada, se tiene que: "el certificado de residencia no es claro ya que el número de cedula de ciudadanía del elegible se encuentra registrada en la base de datos del Sisbén IV en el municipio de la Ilanada Nariño desde el año 2017"

Es de señalar que para el empleo No. 51695 le fue validado a la señora _____ como cumplimiento del requisito especial de participación, el certificado expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Los Andes – Sotomayor (Nariño), el 22 de abril de 2019, como se relaciona a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE LOS ANDES
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Nit: 800019112-2

Los Andes... ¡adelante!
UNIDAD Y PROGRESO


EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES –
SOTOMAYOR (NARIÑO).

CERTIFICA:

Que según información suministrada, la señora _____
PANTOJA, portadora del documento de identidad No. _____ expedida en la
ciudad de Pasto (Nariño), tiene residencia en el casco urbano de Sotomayor del
Municipio de Los Andes en el Barrio Carrera Marro, en la casa de habitación de la
señora Mariluz Andrade Benavides identificada con cedula de ciudadanía No.
27.309.058 de Los Andes (N), hace dos (2) años.

Se expide a solicitud de la interesada para acreditar su residencia en el Municipio de
Los Andes – Sotomayor para los fines que a ella convengan.

Dado en el Municipio de Los Andes - Sotomayor, a los veintidós (22) días del mes de
Abril del año dos mil diecinueve (2.019).


ÁNGEL MARÍA MELO MORA
Secretario de Gobierno Municipal

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre Carrera Administrativa, lo siguiente:

- “(…) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)*
- c) (…)* Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)
- (…) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)”*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los Procesos de Selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

considere pertinentes para la verificación y control de los Procesos No. 919 de 2018 de Selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, disponen lo siguiente:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio*

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”⁴

Por su parte, la pertinencia es la “(...) *adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*”⁵

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que: “(...) *las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.*”⁶

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”⁷.(Negrilla y subrayas fuera de texto)

5. CONSIDERACIONES.

Uno de los principios rectores que rigen los Procesos de Selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

La función pública, entendida como el “(...) *conjunto de actividades que realiza el Estado (...)*”⁸, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de “(...) *igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*”⁹, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los Procesos de Selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Que la función pública, es el “(...) *conjunto de actividades que realiza el Estado (...)*”¹⁰, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de “(...) *igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*”¹¹ y el de legalidad, que comprende que “*Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2)*”¹²

Es idónea la medida de requerir a la entidad en mención, por ser el ente que expidió el documento y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la Actuación Administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de la elegible y su fin es salvaguardar el Proceso de Selección bajo los más altos estándares de garantía.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

⁵ Ibidem

⁶ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2006.

⁷ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

⁸ y Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

⁹ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

¹¹ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

¹² Consejo de Estado. Radicado 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307). CP. Germán Alberto Bula Escobar

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Es claro que, en el marco de la Actuación Administrativa, la administración o la aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente Acto Administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas únicamente para la finalidad anteriormente expuesta, requiriendo al Secretario de Gobierno del Municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), para que en el marco de sus funciones:

- Certifique si el documento aportado por la elegible, en la plataforma SIMO, fue expedido por esa autoridad y en las condiciones en él comprendidas, donde se certificó la señora LUCY DEL CARMEN YELA PANTOJA, tuvo residencia en el casco urbano de Sotomayor del Municipio de Los Andes en el Barrio Carrera Marro, en la casa de habitación de la señora Mariluz Andrade Benavides.
- Informe el procedimiento para expedir el certificado y las bases que se consultan, así como la normatividad que establece las facultades para expedir este tipo de documentación.

La Convocatoria No. Proceso de Selección No. 919 de 2018 el cual integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, que se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través de la **Resolución No. 6132 del 26 de abril de 2023**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente Acto Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

Requerir al Secretario de Gobierno del Municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), para que en el marco de sus funciones:

- Certifique si el documento aportado por la elegible, en la plataforma SIMO, fue expedido por esa autoridad y en las condiciones en él comprendidas, donde se certificó que, la señora _____, tuvo residencia en el casco urbano de Sotomayor del Municipio de Los Andes en el Barrio Carrera Marro, en la casa de habitación de la señora Mariluz Andrade Benavides.
- Informe el procedimiento para expedir el certificado y las bases que se consultan, así como la normatividad que establece las facultades para expedir este tipo de documentación.

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente Auto a través de la Secretaría General dela CNSC, al Representante Legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, al correo electrónico: alcaldia@cumbitara-narino.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto a la señora _____, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.829.528, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al presidente de la **Comisión de Personal**, o quien haga sus veces de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, al correo electrónico: alcaldia@cumbitara-narino.gov.co.

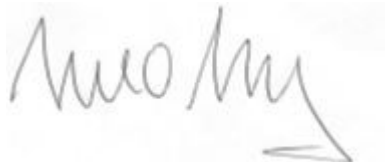
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Secretario de Gobierno del Municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), el Doctor Jairo Andres Realpe Portilla o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: secretariadegobierno@losandessotomayor-narino.gov.co y contactenos@losandessotomayor-narino.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, por ser un Acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de bContencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 14 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

*Elaboró: Carlos Andrés Prada Montealegre
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Catalina Sogamoso – Miguel Fernando Ardila*